



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0699**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Una vez verificada la página web del Banco Agrario, se observa que no existen títulos judiciales consignados a favor de este juzgado y para este proceso, por ende, no ha habido entrega de los mismos a la parte actora.

En atención a la subrogación y para que la misma sea válida, tiene que seguir las reglas establecidas para la cesión de derechos, más específicamente para la cesión de créditos personales, es decir, la subrogación solo produce efectos hasta que sea notificada al deudor o sea aceptada por éste, según la regla establecida para la cesión de créditos personales contenida en el artículo 1960 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente:

*“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin que dé cumplimiento a la notificación a los demandados, así mismo a la sociedad LM CAPITAL COLOMBIA S.A.S.

Por secretaría remítase el *link* del expediente a la señora YUDY CONSTANZA PAOLA QUEVEDO GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 22 de marzo de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2018-0699**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

**DECRETA**

**1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del SALARIO Y/U HONORARIOS, comisiones, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo que devengue la demandada YUDY CONSTANZA PAOLA QUEVEDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52788667, quien labora para la empresa LA CORPORACIÓN SANTA MARÍA, identificada con NIT. No. 900194704.

Ofíciase al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$ 27.000.000.oo.

**2. EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del SALARIO Y/U HONORARIOS, comisiones, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo que devengue el demandado IVÁN WANEGUER QUINTERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79878910, quien labora para la empresa ORDEN RELIGIOSA DE LAS ESCUELAS PIAS, identificada con NIT. No. 860.014.710.

Ofíciase al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$ 27.000.000.oo

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 22 de marzo de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p> |
|--|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REIVINDICATORIO POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO  
RADICACIÓN No. 2019-0455**

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, y teniendo en cuenta que la parte actora, allegó el 19 de septiembre de 2022 la notificación al Banco Caja Social, quien dentro del término legal guardó silencio, ya integrada la *litis* y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo, es del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

Por lo anotado, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para tal fin se señala el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, práctica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su eventual inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de prueba pericial solicitada por el demandante, se le concede el término diez (10) días, siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que presente el dictamen.

**TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:** Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y procedente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito en el párrafo del artículo 372 del C.G.P.:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1. Documental:** Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda y cuando descorrió la contestación de la misma, que obran en el expediente.

**1.2. Testimoniales:** No solicitó prueba testimonial.

**1.3. Inspección Judicial:** Se niega la misma, por cuanto el dictamen pericial suplente la inspección Judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 236 del C.G. del P.

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA

**2.1. Documental:** Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda que obra en el expediente.

**2.2. Testimoniales:** No solicitó prueba testimonial.

**2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a la señora CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo, frente a los hechos relacionados con la demanda.

## 3. POR EL DESPACHO

**Pruebas de Oficio:** Se requiere a la parte demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente *Litis*.

**CUARTO:** Poner de presente a las partes, que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P. es deber comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para la audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

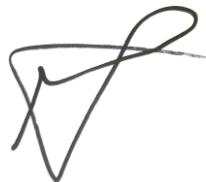
### QUINTO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual, a través de la plataforma *TEAMS* de *Microsoft*, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación *Teams* en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

En caso de tener dificultad para el ingreso a la respectiva audiencia, comunicarse inmediatamente al Juzgado, al número telefónico (601)8660848, y/o al correo electrónico [j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 13 Hoy 22 de marzo de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS